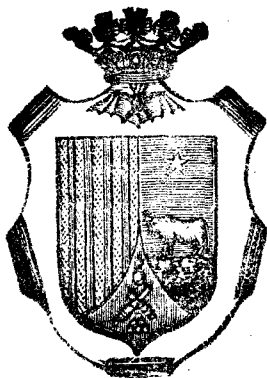


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Teruel, en la Direccion de la Imprenta, Casa provincial de Beneficencia.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los doce dias inmediatos a la fecha de los que se reclamen, pasados estos, solo se darán previo pago al precio de venta.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En la Capital, por un trimestre. **3 pesetas 75 céntimos.**

Fuera de la Capital, por un "id. **4 pesetas 50 céntimos**, pagados anticipadamente.

Se insertarán los anuncios no oficiales á **15 céntimos de peseta** por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que debera verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), que salió ayer á las siete de la tarde para Valencia, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina, y en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Eulalia.

(*Gaceta del 18.*)

Real decreto.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que habiendo arrendado el Ayuntamiento de Acinar el impuesto de consumos, adjudicó el remate para el segundo semestre de 1879-1880, previa subasta, á D. Andrés Olalla, quien

dejó trascurrir el tiempo sin pagar el importe del arriendo:

Que en vista de la morosidad del rematante, el Ayuntamiento acordó apremiarle al pago, como así se hizo, embargando y vendiendo bienes á D. Andrés Olalla para atender al descubierto en que se encontraba como tal rematante de los consumos del pueblo de Acinar, cuyos bienes se adjudicaron á D. Manuel Rojo, quien al otorgar la correspondiente escritura cedió la mitad de ellos á D. Felipe Olalla Benito, inscribiéndose dicha venta en el Registro de la propiedad:

Que á consecuencia del procedimiento de apremio de que antes se ha hecho mérito, Don Andrés Olalla acudió al Jefe económico de la provincia en solicitud de que se anulase aquel procedimiento, y dicho Jefe, en 20 de Agosto de 1880, de conformidad con el Negociado de impuestos, acordó que de ningún modo debió proceder el Ayuntamiento contra el deudor por otro medio que el de la vía judicial, fundándose para ello en que el expresado Municipio había acordado como medio para cubrir su encabezamiento la Administración municipal, sin que diera conocimiento á aquel centro de haber arrendado ningún ramo de consumos, y en que por tal razón, el arriendo verificado era solo un contrato, del cual no podía conocer aquella Administración económica, toda vez que no estaba autorizado por la misma:



Que D. Francisco Camarero Miguel siguió autos ejecutivos contra D. Andrés Olalla, y practicado embargo en los bienes del acreedor ejecutado, recayó dicho embargo sobre los que lo habían sido con anterioridad en expediente administrativo, incoado y seguido por el Ayuntamiento de Acinar, y en su nombre, y como ejecutor de los acuerdos del mismo, por el Alcalde, que entonces era D. Fernando Gutierrez Rojo, con el fin de realizar las sumas que Don Andrés Olalla adeudaba al Municipio como arrendatario que era del impuesto de consumos en el año de 1879 á 1880:

Que con tal carácter, D. Francisco Camarero Miguel acudió al Juzgado de primera instancia en 23 de Julio de 1881 con una demanda de menor cuantía para que se declarara nula é ineficaz la compra-venta hecha en escritura pública, otorgada en 4 de Agosto de 1880 en la villa de Acinar ante el Notario D. Pablo Camarero Gil por D. Fernando Gutierrez Rojo, con el carácter de Alcalde, en nombre de Andrés Olalla Benito y á favor de D. Manuel Rojo Olalla, de las 18 fincas rústicas que se expresaban en la certificación del Registro de la propiedad que se acompañaba á la demanda; que se hiciera igual declaración respecto á la cesión que en el acto del otorgamiento de la escritura hizo Manuel Rojo á favor de su convecino Felipe Olalla y Benito de la mitad de cada una de las expresadas fincas, y que en su consecuencia, se declarara procedente y ordenase que se practicara la cancelación total de las inscripciones que en virtud de la referida escritura se hicieron en el Registro de la propiedad á nombre del comprador y cesionario:

Que seguidos los procedimientos contra los demandados D. Fernando Gutiérrez Rojo, Don Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito, y ampliada después por el actor la demanda para que ésta se entendiera también con el Alcalde entonces de la villa de Acinar D. Cecilio Lucas, el Juez dictó sentencia en 20 de Abril de 1882, absolviendo de la referida demanda á los demandados y condenando en las costas á D. Francisco Camarero Miguel:

Que interpuesta por éste apelación para ante la Superioridad, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos revocó la sentencia apelada en 20 de Octubre del expresado año 1882, y declaró nula la venta realizada por el Alcalde de Acinar de las 18 fincas del rematante de consumos D. Andrés Olalla, en virtud del procedimiento administrativo y por escritura de 4 de Mayo de 1880, mandando en su consecuencia quedase ésta sin efecto, cancelándose, así como la cesión subsiguiente, á favor de D. Felipe Olalla, y las inscripciones del Registro de la propiedad; cuya sentencia fué notificada en 21 del propio mes y año á los interesados, menos al Cecilio Lucas, Alcalde entonces de la referida villa, por haberse seguido respecto de él los autos con los estrados del Tribunal por su rebeldía, publicándose la sentencia en el *Boletín oficial* de las provincias para su notoriedad:

Que en vista del resultado del pleito seguido

ente los Tribunales de justicia, acudieron al Gobernador de la provincia D. Fernando Gutiérrez Rojo, D. Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito para que suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de la Administración municipal, que entre otras cosas comprende la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, con arreglo á lo preceptuado en el caso 3.º del art. 72 de la vigente ley municipal; en que el Ayuntamiento de Acinar, al arrendar el impuesto de consumos, adjudicando el remate previa subasta para el segundo semestre de 1879 á 1880 á D. Andrés Olalla, obró dentro de la legítima esfera de sus atribuciones; en que del mismo modo obró al acordar que contra el rematante D. Andrés Olalla, como deudor moroso, se procediese al apremio, embargándole y vendiendo bienes suficientes á cubrir los descubiertos por el remate, siempre que este procedimiento se incoase con arreglo á lo prescrito en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, aplicable al caso por el art. 132 de la misma ley municipal; en que correspondiendo á los Alcaldes publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, al tenor de lo dispuesto en el caso 1.º del art. 114 de la repetida ley municipal, era indudable que el Alcalde de Acinar había obrado, no sólo dentro de la esfera de sus facultades, sino en cumplimiento de un deber que la ley le imponía al proceder al apremio contra un deudor moroso, vendiendo sus bienes para satisfacer el descubierto que tenía con el Ayuntamiento; en que Olalla no hizo uso de los recursos para que le autorizaba el tit. 5.º de la ya mencionada ley municipal, por cuya razón los procedimientos fueron ejecutivos, conforme al art. 171 de la misma, pasando en autoridad de cosa juzgada:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que debiendo sujetarse la recaudación del impuesto de consumos á las leyes é instrucciones peculiares del ramo, y habiendo acordado el Ayuntamiento de Acinar cubrir el encabezamiento respecto al año económico de 1879 á 1880, recaudando por la Administración municipal aquel impuesto, no pudo después, sin haber dado conocimiento y obtenido la aprobación de la Administración económica, conforme á lo dispuesto en el artículo 197 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, acordar y proceder al arrendamiento de dicho impuesto, y habiéndolo no obstante verificado sin tales requisitos, ejecutó un acto nulo en el orden económico ó administrativo, como implícitamente lo había declarado la misma Administración económica al resolver la instancia de Olalla: que no habiéndose alzado

ni el Alcalde ni el Ayuntamiento de la resolución del Jefe económico, esta quedó firme; siendo nulo por consiguiente el procedimiento administrativo de apremio derivado de aquella subasta para hacer efectivos descubiertos que solo podían reclamarse en la vía judicial, según dicha Administración económica había manifestado al mismo Alcalde: que no era aplicable al asunto lo que para otros servicios administrativos dispone el caso 3.º del art. 72 de la ley municipal vigente: que no existía acto alguno administrativo válido, cuyo conocimiento fuese de las atribuciones de la Administración, y que por lo tanto había estado en su derecho D. Francisco Camarero, como acreedor de D. Andrés Ollalla, al reclamar la nulidad de la venta de fincas efectuada con motivo de dicho expediente administrativo de apremio, y la Sala también dentro de su competencia al acordarlo, como lo acordó en la sentencia que dictó al afecto: que aun en el caso de tratarse de un asunto administrativo, el estado que este tenía al suscitar la competencia el Gobernador era el de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para aquellos que acudieran á la Autoridad gubernativa, sin que pueda aprovecharles para sus recursos la publicación en el *Boletín oficial* de la sentencia recaída, toda vez que esta publicación solo alcanzaba al litigante rebelde: que aun en la hipótesis no admitida de que se tratara de un asunto administrativo, este correspondía al ramo de Hacienda, y por tanto, con arreglo á la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los Delegados de Hacienda en las provincias eran las Autoridades encargadas de promover este conflicto:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 774 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que no será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptuáse el caso en que acreditase cumplidamente que en todo el tiempo trascurrido desde el cumplimiento hasta la citación para la sentencia que hubiese causado ejecutoria estuvo impedida de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado por el Gobernador de la provincia, después que había recaído sentencia en el pleito y adquirido en cuanto á algunos litigantes el carácter de firme, y por lo tanto, que respecto de los mismos se hallaba el dicho pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

2.º Que si bien respecto del litigante rebelde

podiera nuevamente abrirse el juicio y obtener un nuevo fallo, era necesario para que esto ocurriese que acreditara cumplidamente que una fuerza mayor no interrumpida le impidió durante el curso del juicio presentarse en el mismo; pues en otro caso los Tribunales no pueden volver sobre las sentencias definitivas que han adquirido el carácter de firmes, cuando el litigante rebelde fué emplazado en su persona para contestar la demanda, como sucede en el pleito de que se trata:

3.º Que aun en el supuesto de que nuevamente pudiera abrirse el juicio respecto de Don Cecilio Lucas, litigante rebelde, no puede por ello pedir la sentencia que puso fin al pleito el carácter y la autoridad de cosa juzgada respecto de aquellos á quienes se les notificó; y al conocer distintas jurisdicciones respecto de un mismo asunto y resolver sobre los mismos derechos, podrían resultar dos fallos contradictorios que hicieran imposible la ejecución de los mismos:

4.º Que en tal concepto, tratándose de un negocio juzgado por los Tribunales ordinarios, no es posible separar ya de los mismos el conocimiento del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Veugo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

—=—

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por varios vecinos de Setados contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Julio de 1881, dicho alto Cuerpo ha emitido en 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos y electores de Setados contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, por el que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los días 6 y siguientes de Julio de 1881:

Resulta del expediente:

Que durante dichas elecciones se presentaron multitud de protestas por supuestas infracciones de la ley electoral cometidas por las mesas, y dos contraprotestas negando la exactitud de los hechos denunciados:

Que en la sesión pública extraordinaria, celebrada con arreglo al art. 87 de la ley electoral, los Comisionados de la Junta general de escrutinio resolvieron las protestas presenta-

das, declarando válidas las elecciones por no existir los abusos é infracciones de ley atribuidas á las mesas:

Y que contra la expresada resolución se recurrió enalzada ante la Comisión provincial, y ésta la confirmó, alegando que si bien, á ser ciertos algunos de los hechos que se citan en las protestas ó reclamaciones, llevarían consigo como ineludible consecuencia la nulidad del acto, su veracidad descansa simplemente en el aserto de los firmantes, que mientras no se pruebe lo contrario no puede dudarse de la verdad legal de lo afirmado por las mesas, no sólo porque en ellas reside la fe del acto que se realiza, sino porque de otra manera bastaría la animosidad de cinco ó seis electores más ó menos hábiles para con continuadas protestas, no sólo poner en duda, sino impedir la celebración de las elecciones, y que la única protestas que aparece justificada es la de que en el Colegio de Tortoreos, en el acto del escrutinio fueron declaradas nulas siete papeletas, que obran unidas al expediente; pero esa declaración de nulidad descansa en lo que dispone el art. 62 de la ley, cuando, como acontece en el presente caso, son ilegibles los nombres que aquéllas contienen:

De este fallo se alzaron los recurrentes ante V. E. con fecha 14 de Noviembre de 1881, enumerando de nuevo los abusos que suponían cometidos durante las elecciones, y haciendo presente por primera vez que aquéllas se habían hecho extensivas á todos los Concejales, cuando sólo debieron comprender con arreglo á la ley á la mitad que estuviera en turno de salida.

Posteriormente, ó sea en 27 de Noviembre de 1882, han vuelto á acudir los interesados á ese Ministerio, suplicando se tenga por reproducida su alzada y que se sirva V. E. declarar nulas las elecciones municipales de que se trata, y mandar que se proceda á otras limitadas á la mitad de los Concejales á quienes corresponda salir el año 1881.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe confirmar el fallo apelado en todas sus partes, fundándose en que los autores de las protestas unidas al expediente no demostraron ante la Comisión provincial la exactitud de los hechos en que las fundaban, ni adujeron las necesarias pruebas, documentos, testimonios verídicos ó actas que confirmarán la veracidad de sus acusaciones, y en que declarará en definitiva y firme ya la incapacidad de los Concejales suspensos, sin que contra tal declaración tuviesen tramitación ni hubiesen presentado apelación alguna en los plazos que marcan las leyes á la fecha de las elecciones, no cabía que éstas se limitasen á la mitad de los Concejales, sino que debieron extenderse á todos, puesto que en realidad no había ninguno que pudiera seguir ejerciendo su cargo.

La Sección, en vista de lo expuesto, y de cuantos antecedentes acompañan al expediente, se halla conforme con la opinión de la Subsecretaría de ese Ministerio en cuanto á la

confirmación del fallo de la Comisión provincial de Pontevedra, declarando válidas las elecciones verificadas en Setados en Julio de 1881 por no existir en el mismo infracción de ley alguna.

Pero con respecto al hecho denunciado con posterioridad á dicho fallo de haberse procedido á la renovación total del Ayuntamiento, cuando sólo debió ser de su mitad, entiende la Sección que si bien los Concejales declarados incapacitados por el Ayuntamiento interino acudieron en alzada ante el Gobernador, en vez de hacerlo como correspondía ante la Comisión provincial, no cabe sostener, en vista de lo que aparece en el expediente, que el acuerdo de aquel Ayuntamiento pudiera calificarse de firme en 1.º de Julio de 1881, puesto que en esta misma fecha decía el Gobernador á los interesados que en lo concerniente á la declaración de incapacidad lanzada contra ellos podían alzarse ante la Comisión provincial y á mayor abundamiento resulta que en Enero de 1882 se citaba á aquéllos por el Ayuntamiento para ser oídos acerca de dicha declaración.

Se partió, pues, de la creencia equibocada de hallarse definitivamente vacantes todos los puestos del Ayuntamiento para proceder á la renovación total del mismo.

Este error, del que no sólo es respetable el Ayuntamiento sino también el Gobernador y la Comisión provincial por no haber adoptado cuando llegó á su conocimiento disposición alguna para que pudiera ser corregido, no sería sin embargo motivo bastante para anular en su totalidad las elecciones verificadas, como solicitan los recurrentes, sino en su caso las de los Colegios en que se llevaron á cabo indebidamente; pero ni aun esta medida conviene adoptar ya, porque habiendo trascurrido el bienio en que debieron ejercer sus cargos los Concejales á quienes correspondía continuar en el Ayuntamiento en 1881 sería completamente ineficaz, y sólo serviría para llevar una nueva y mayor perturbación al Municipio de Setados.

Opina, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto y dirigir una amonestación al Gobernador, á la Comisión provincial y al Ayuntamiento interino de Setados que funcionaba en Julio de 1881, á éste por la falta en que incurrió convocando á los electores para la renovación total del mismo, cuando sólo debió ser de su mitad, y á aquéllos por no haber adoptado disposición alguna para que hubiera podido corregirse en tiempo oportuno la expresada infracción legal.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Simón Carmona alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del Ejército activo por el cupo de Nombela en el reemplazo de 1882 á S-bastián Carmona y Zazo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido á nombre de Sebastián Carmona y Zazo, adscrito al reemplazo del año de 1882 por el cupo de Nombela, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Toledo lo declaró soldado del servicio activo, como responsable de décimas con el pueblo de Aldeaencabo.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se han infringido el art. 115 y la regla 11 del 93 de la ley de reemplazos vigente, confirmando los del Ayuntamiento de Aldeaencabo, por los cuales declaró exentos del servicio militar á los números 1 y 4, sin entrar en el fondo de la excepción á causa de que se había retirado la reclamación presentada contra el núm. 1, y de que no se había reclamado contra el 4.

La Comisión provincial manifiesta que el 19 de Octubre llamó al mozo Sebastian Carmona y Zazo para cubrir décimas, y que no revisó, á pesar de haberse solicitado, los fallos referentes á los números 1 y 4 de Aldeaencabo por las razones expresadas.

* Vistos los artículos 93, 115 y 174 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que la Comisión provincial ha infringido el párrafo tercero del art. 115 de la ley, puesto que á pesar de lo que terminantemente dispone se negó á revisar los fallos en que el Ayuntamiento de Aldeaencabo declaró exentos del servicio militar á los números 1 y 4:

Considerando que la práctica de la revisión es indispensable, si se ha de cumplir la regla 11 del art. 93, que exige que las circunstancias para el goce de las excepciones se reúnan precisamente el día señalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo:

Considerando que los fallos que declara ejecutorios el párrafo primero del art. 115, si no se reclaman en debida forma, son los que los Ayuntamientos dictan en la revisión de excepciones concedidas en los años anteriores:

Considerando que de lo expuesto por la Comisión provincial en su informe se desprende que no revisan si no se reclaman los fallos en que los Ayuntamientos conceden por primera vez las exenciones alegadas por los mozos sorteados en el reemplazo del año:

Considerando que el art. 177 de la ley autoriza al Ministerio de la Gobernación para anular las resoluciones en que se haya infringido alguna disposición de la ley, si de ellas resultase perjuicio para el Estado, como puede ocurrir en el caso presente:

La Sección opina que procede declarar nulo el fallo en que la Comisión provincial de Toledo se negó á revisar los del Ayuntamiento de Aldeaencabo, con relación á los números 1 y

4 de su cupo; ordenar á la misma Corporación provincial que revise dichos fallos y los análogos dictados en los años de 1882 y 1883, y ordenarle que en lo sucesivo cumpla lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 115 de la ley para que la regla 11 del 93 pueda tener la aplicación debida.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente mencionado, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 207, correspondiente al día 26 de Julio próximo pasado, se publica la Ley de 25 del mismo, cuyo contenido es el siguiente:

«Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro, comprendidos en la tercera sección de las que establece las bases generales para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera sección.

Art. 2.º La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraído.

Art. 3.º La percepción del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La Administración, en vista de las relaciones de producción presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipación la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda. Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto según la relación presentada por el particular, éste podrá reclamar al Ministro de Hacienda, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije sin derecho á reclamación alguna.

Tercera. La Administración podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudación del cupo que corresponda á cada provincia. Si las condiciones de la producción del terreno ú otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó más centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de común acuerdo entre la Administración y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la Administración recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda según la regla primera, ó arrendará la recaudación total de cada provincia ó centro minero; en este caso el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administración opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer éste extensivo á la recaudación del canon por superficie.

Art. 4.º El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarios para la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.»

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa, debiendo consignar, que tanto el canon fijado por el art. 1.º de la ley como el impuesto del 1 por 100, restablecido por el art. 2.º, se devengan desde 1.º de Julio último, y en su consecuencia, los dueños de minas deberán satisfacer, al vencimiento del trimestre de Julio, Agosto y Setiembre, y la que les corresponda en este periodo por canon al respecto de los nuevos tipos del art. 1.º, y que el 1 por 100 de los productos brutos obtenidos en el mismo periodo. A este fin, deberán dar relación de estos en la forma y plazo que señala el art. 4.º de dicha Instrucción, bajo la pena establecida en el art. 6.º de la misma.

Teruel 18 de Agosto de 1883.—Martinez Caveró.

Don Ignacio Martí Miguel, Juez de instrucción de Aliaga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Casiano Campos Escobeco, natural de Sástago, provincia de Zaragoza y vecino de Gargallo, casado, fabricante de licores, de treinta y tres años de edad, de estatura regular, ojos azules, barba poblada, color bueno, sin seña particular y que viste traje de pantalon oscuro de todo tiempo con chaqueta y chaleco del mismo color, alpargata miñonera y gorra á la cabeza, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre atentado á la Autoridad, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á las busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido, dispongan su conducción con las seguridades convenientes y en clase de detenido á disposición de este Juzgado.

Dada en Aliaga á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Ignacio Martí Miguel.—D. S. O.—Joaquín Domingo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Teruel.

Hallándose vacante la plaza de Interventor de la Administración de Consumos de esta Capital, dotada con el sueldo anual de 984 pesetas, se anuncia al público, á fin de que las personas que se crean con aptitud suficiente y deseen obtenerla, la soliciten del Ayuntamiento en el término de 8 días á contar de la aparición del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Teruel 16 de Agosto de 1883.—El Presidente, Miguel Nadal.—P. A. de S. E.—Jesús Remón, Secretario.

Hallándose vacantes tres plazas de Vigilantes de la Administración de consumos de esta Ciudad dotadas con el sueldo anual de 638 pesetas 75 céntimos, se anuncia para que puedan solicitarlas los que así lo deseen y se crean aptos para su desempeño lo cual podrán efectuar en esta Alcaldía y término de 8 días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Teruel 17 de Agosto de 1883.—El Alcalde ejerciente, Miguel Nadal.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba. Su dotación consiste en seiscientos veinte y cinco pesetas anuales satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirante presentarán ó dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 30 del actual, pues al siguiente se proveerá.

Alba 16 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Joaquin Hernandez.

La titular de Medico-Cirujano de este pueblo, se hallará vacante el día 29 de Setiembre próximo. La dotación consiste en quinientas pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; además el agraciado podrá contratar con los vecinos no pobres ó con la Junta facultativa.

Los aspirantes han de ser precisamente licenciados en Medicina y Cirujía y las solicitudes las dirijirán á esta Alcaldía hasta el día 20 de Setiembre próximo.

Valdeltormo 16 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Manuel Montañés.

Don Miguel Bello, Alcalde constitucional del pueblo de Badenas.

Hago saber: Que desde el día 29 de Setiembre próximo en adelante, se hallará vacante la Inspección de carnes de este pueblo. Su dotación consiste, en 50 pesetas pagadas por trimestres de fondos municipales. El agraciado podrá si lo cree conveniente tratar con los dueños de caballerías.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día ocho de Setiembre en cuyo día se proveerá.

Badenas 15 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Miguel Bello.

Por terminar el contrato en 29 de Setiembre próximo venidero, con el Profesor que actualmente desempeña, quedará vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa: Su dotación consiste en cuarenta pesetas pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 31 del actual en cuyo día se proveerá.

Puertomingalvo 16 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Juan Miravet.

Las titulares de Medicina y Cirujía, Farmacia é Inspección de carnes de este término, estarán vacantes desde 29 de Setiembre próximo, dotadas con 50, 25 y 25 pesetas respectivamente. Los Profesores que posean título de dichas facultades, podrán contratar la asistencia de los vecinos no pobres con la Junta formada al efecto, la cual tiene designada la dotación de 1700 pesetas para la primera, 450 para la segunda y 400 para el Veterinario que obtenga la inspección.

Los aspirantes á las plazas mencionadas, dirijirán sus instancias documentadas á la Alcaldía de este pueblo hasta el día 7 de Setiembre en que se proveerán.

Pozuel del Campo 19 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo por terminar el contrato del que la desempeñaba; su dotación consiste en 150 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los que deseen obtenerla remitirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el 8 del próximo Setiembre, en cuyo día se proveerá.

El que resulte nombrado podrá contratar con los demás vecinos por su asistencia facultativa.

Jabaloyas 15 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Antonio Marco.

Las titulares de beneficencia de Médico-

Cirujano, para la asistencia de los pobres de este pueblo, en concordia con el de Villalba baja, que dista á un kilómetro de éste, se hallarán vacantes del 29 de Setiembre próximo en adelante. Su dotación consiste en 150 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

El agraciado queda en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos de ambos pueblos para prestarles la asistencia facultativa correspondiente á su profesión, según previene el art. 7.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1883.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes legalmente documentadas á esta Alcaldía en el plazo de diez días á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Tortajada 18 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Miguel Cebrian.

NO OFICIAL.

MANUAL DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES

COMO PRESIDENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EN EL
GOBIERNO POLÍTICO
DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES

por

DON FERMIN ABELLA

Abogado y Director del periódico

*El Consultor de los Ayuntamientos y de los
Juzgados municipales.*

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utilísima, notablemente corregida y aumentada. Además de haberse ajustado el autor en la presente edición, con estricto rigor, á las disposiciones vigentes que reformaron muchas de las que contenía el Manual de 1877, y especialmente á las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de igual año, se ha dividido el trabajo en dos títulos: el primero que trata de las atribuciones de los Alcaldes como Presidente de los Ayuntamientos, en el cual se contienen: una idea general de los Ayuntamientos y facultades de sus Presidentes: organización de los Ayuntamientos y Juntas municipales y policía en general; y el segundo, del gobierno político de los distritos municipales.

En este Manual, indispensable á los Alcaldes, se dá noticia completa de cuantos asuntos les compete en su doble gestión política y administrativa; y se incluyen, al propio tiempo, la jurisprudencia administrativa, los formularios

y la legislación necesaria y que sirve de complemento al texto y doctrina del libro. Asimismo se inserta, al final de la obra, un índice de materias por orden alfabético, que facilita la consulta inmediata de cualquier asunto.

Forma un bonito volumen en 8.º mayor de más de 500 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, Plaza de la Villa, núm. 4, Madrid.

MANUAL DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

Ó TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO

DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

por

DON FERMIN ABELLA

Abogado y Director del periódico

*El Consultor de los Ayuntamientos y de los
Juzgados municipales.*

Acaba de ponerse á la venta la cuarta edición de esta importante y utilísima obra, en la cual se han introducido cuantas reformas solicitaban las modernas innovaciones en la legislación, constituyendo, por tanto, una síntesis ó resumen del Derecho administrativo municipal. En dicho Manual, se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios con formularios prácticos y muy principalmente, todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que forman la base de la Administración local. Parece excusado decir, que al redactar la citada cuarta edición, se han hecho las ampliaciones necesarias, de acuerdo y en consonancia con la ley de 2 de Octubre de 1877 y con las demás leyes, disposiciones, reglamentos y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos que comprende el Manual hasta el día.

Forma un abultado y bien impreso volumen en 4.º mayor de cerca de 900 páginas.

Precios: en rústica, 8 pesetas en Madrid y 8'50 en provincias; en pasta ó tela 2 pesetas más.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, Plaza de la Villa, núm. 4, Madrid.

En la Posada principal de Monreal del Campo, darán razón de buenas ojeas de cria de todo diente y se venden por partición de mediales.